



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220074500	Ejecutivo Singular	Epcom Colombia S.A.S	Transmicosta Sas	25/08/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901520230038600	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Aled Jose Anaya Vega	25/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230038600	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Aled Jose Anaya Vega	25/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230038300	Verbales De Minima Cuantia	Judith Insignares Rivera	Jose David Gonzalez Ortega	25/08/2023	Auto Rechaza - Rechazar Por No Subsanan

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

94712f2f-a69f-4062-b3cc-16dc072183dc



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00745-00

DEMANDANTE: EPCOM COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: TRANSMICOSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante presentó memorial de fecha 12 de julio de 2023, reiterado en calendas 11, 14 y 23 de agosto del año en curso, solicitando el levantamiento de medidas cautelares, expedición de constancia de ejecutoria de una providencia y fijar valores monetarios de las costas procesales. Sírvese proveer. Barranquilla, **agosto 25 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se constata que mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023 se resolvió, entre otros, **(i)** declarar probada de oficio la falta de exigibilidad de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, **(ii)** No seguir adelante la ejecución y **(iii)** el archivo del expediente.

Sin embargo, nada se dijo respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y que dada la terminación del proceso no tienen razón para seguir vigente, ello en armonía con lo consagrado en el numeral 4 del art. 597 del C.G.P.

Razón por la cual, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto, debiendo ser comunicadas por la secretaría de este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

1.1 Ahora bien, en el memorial presentado por el togado Camargo Mojica, se evidencia que el punto **«1»** de su petición va encaminada a que este despacho ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad demandada TRANSMICOSTA S.A.S. así como la devolución de títulos judiciales.

Al respecto de tal petición, delantadamente, se dirá que no resulta procedente por cuanto en primer lugar, la autoridad competente para comunicar el levantamiento de medidas cautelares en la actualidad es el juzgado 15 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla en virtud a que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 esta célula judicial avocó el conocimiento del presente asunto con ocasión a la pérdida de competencia proferida por el Juzgado 33 civil municipal de Santiago de Cali¹.

¹ Ver auto de fecha 24 de junio de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00745

Y en segundo lugar, dígase desde ya que en el plenario no existe evidencia alguna que indique que las medidas cautelares hayan sido decretadas o deban ser comunicadas al juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, pues revisado el expediente no se avizora que este proceso haya cursado en dicha agencia judicial.

Lo que sí se avizora en el referido es que, mediante auto No. 1252 de fecha 24 de mayo de 2022² al abogado de la parte demandada se le informó que el proceso remitido al Juzgado primero de ejecución de sentencias de Santiago de Cali fue el radicado bajo el numero 76001400303320210077200 surtido entre las mismas partes aquí enfrentadas, así entonces no hay lugar a oficiar al despacho primero de ejecución de sentencias de Santiago de Cali, pues se itera, no corresponde al mismo proceso llevado por esta célula judicial, para mayor claridad se anexan en la presente providencia pantallazos de consulta

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	76001400303320210077200	2021-10-22 2023-08-23	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: EPCOM COLOMBIA SAS Demandado: TRANSMIOSTA S.A.S.
☐	76001400303320210077200	2021-10-22 2023-03-01	JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: EPCOM COLOMBIA SAS Demandado: TRANSMIOSTA S.A.S.

Resultados encontrados 2

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Fecha de Radicación:	2021-10-22			Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO		
Despacho:	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI			Ubicación del Expediente:	DESPACHO		
Ponente:	JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI			Contenido de Radicación:			
Tipo de Proceso:	DE EJECUCIÓN				EXPEDIENTE ELECTRONICO		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR						
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO						

1.2 Sin perjuicio de lo expuesto, es evidente que, el demandado pretende la devolución de los títulos judiciales que obren a su orden en el presente asunto, así pues como quiera que el subjuice tuvo su origen en otro despacho judicial (Juzgado 33 civil municipal de Santiago de Cali) quien fue el que decretó las medidas cautelares obrantes en el plenario, por secretaría se ordenará oficiarle a efectos que informe de la existencia o no de títulos judiciales descontados a la demandada con ocasión de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso 76001400303320210080700 del cual declaró probada la excepción de falta de competencia, siendo que, de comprobarse su existencia, procedan a convertirlos a órdenes de este juzgado.

² Ver folio 88 archivo digital "01ExpedienteProvenienteJuzgado33CivilMunicipalCali.pdf"



También se ordenará que, de existir títulos a ordenes del demandado, se proceda por secretaría con su entrega previo cumplimiento de los trámites respectivos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente ni los títulos libres y disponibles.

2. De otra parte de conformidad con lo consagrado en el art. 114 del CGP, se ordenará que por secretaría se proceda con la expedición de copia autenticada y constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 13 de abril de 2023, notificada en estado 045 del 14 de abril de 2023 mediante la cual se declaró probada de oficio la falta de exigibilidad de los documentos aportados como título valor y se ordenó no seguir adelante la ejecución, entre otras disposiciones.

3. En lo que atañe a la solicitud de fijación de costas, el despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 6 de julio de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, providencia que al no ser objeto de recurso alguno, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

SEGUNDO: NO ACCEDER a oficiar al Juzgado primero de ejecución de sentencias de la ciudad de Santiago de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría **EXPEDIR** copia autenticada con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 13 de abril de 2023, notificada en estado 045 del 14 de abril de 2023 de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del art. 114 del CGP.

CUARTO: Oficiar al Juzgado 33 civil municipal de Santiago de Cali a efectos que se sirvan certificar la existencia o no de títulos judiciales descontados a la demandada **TRANSMICOSTA S.A.S.** con ocasión de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso 760014003033**20210080700** del cual declaró probada la excepción de falta de competencia. De comprobarse la existencia de tales depósitos, procedan a convertirlos a ordenes de este juzgado. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y de evidenciarse la existencia de títulos judiciales a ordenes de la demandada, **ORDÉNESE** su entrega previo cumplimiento de los trámites respectivos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente ni los títulos libres y disponibles.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de costas procesales y en su lugar **ATENERSE A LO RESUELTO** en auto de fecha seis (6) de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00745

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 28 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f826b7ed8e126ec095257f8183d625f482464f758fbff35bcd2ed9035533b6**

Documento generado en 25/08/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 2023-00383

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00383-00

DEMANDANTE: JUDITH INSIGNARES RIVERA

DEMANDADO: JOSE DAVID GONZALEZ ORTEGA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **agosto 25 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de julio de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de julio de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 28 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N°

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00383

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92341e747769a623c012378c2af07d795cdf59dbcba1d8b94208dbc0a4a0c4a6**

Documento generado en 25/08/2023 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00386-00

DEMANDANTE: PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: ALED JOSÉ ANAYA VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que el demandante presentó escrito de subsanción. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 25 de 2023**.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **ALED JOSÉ ANAYA VEGA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificado(a) con NIT **901.127.873-8**, y en contra del señor **ALED JOSÉ ANAYA VEGA** identificado con CC **1.082.064.541**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 32.034.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO** identificado(a) con la C.C. No. 80.202.717 y T.P. No. 239.374 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00386

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 28 DE 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d702a6f8ea4dedf381cfac47d80583ad1e7d02e5591ee5d0db157c35b61b71e**

Documento generado en 25/08/2023 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>